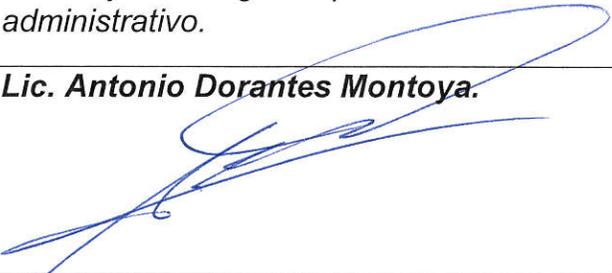




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 77/2021 Y SU ACUMULADO 78/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del revisionista y nombre de un finado.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021



TOCA NÚMERO: 77/2021 Y
ACUMULADO 78/2021.

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**
412/2020/2ª-III

REVISIONISTA: LICENCIADA
[REDACTED], EN
CARACTER DE DELEGADA DE:

- A) TESORERÍA MUNICIPAL;
- B) PRESIDENTE MUNICIPAL;
- C) COMISIÓN EDILICIA DE
HACIENDA Y PATRIMONIO
MUNICIPAL ; Y
- D) DIRECTOR DE INGRESOS;

TODOS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ.

SENTENCIA RECURRIDA:
NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día doce de mayo de dos
mil veintiuno. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca de
Revisión número 77/2021 Y ACUMULADO
número 78/2021**, relativo a los Recursos de Revisión
interpuestos por la **Licenciada** [REDACTED]
[REDACTED] su carácter de delegada autorizada de:
**TESORERÍA MUNICIPAL, PRESIDENTE
MUNICIPAL, COMISIÓN EDILICIA DE HACIENDA
Y PATRIMONIO MUNICIPAL; y DIRECTOR DE
INGRESOS, TODOS DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE XALAPA;** en contra de la
sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil

veinte, por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 412/2020/2ª-III, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante **escrito inicial de demanda** recepcionado¹ en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día veinte de julio de dos mil veinte; compareció en carácter de Titular de la Notaría Número Treinta de la Décima Primera Demarcación Notarial, el **Ciudadano MANUEL DÍAZ RIVERA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a efecto de **demandar la nulidad** de:

"El contenido en el oficio número TM/0708/2020 de fecha tres de junio del año dos mil veinte, a través de la cual la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa- Enríquez, Veracruz, niega el cobro del traslado de dominio de bienes inmuebles por la fracción de los derechos que le correspondían al de cujus [REDACTED] y requiere la presentación de información Testimonial en donde se acredite que por exclusión la construcción pertenece a la ARRENDATARIA, y no a la Arrendadora" - - - - -

II. Con motivo de la demanda interpuesta, mediante proveído³ de fecha tres de agosto de dos mil veinte, emitido por la Magistrada Titular de la Segunda

¹ Visible a foja nueve vuelta de autos.
² Visible a foja uno vuelta de autos.
³ Visible de foja cincuenta y ocho a sesenta de autos.



Sala Unitaria de este Tribunal, Sala de conocimiento; se tuvo por admitida la correspondiente demanda en la VÍA ORDINARIA con fundamento en el artículo 67 fracción VI y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 5, 8 fracción III, 9, 23, 24, 27 fracción I, III, IV, V y VI, 34 fracción VII, IX, X, XI, XII, XIII, X, XV, XVI, XX, XXIII, 38 fracción I, II, III, VI de la Ley Número 367 Orgánica de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 2, 24, 28, 260, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 292, 293, 295 y 300 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad; quedando radicada y registrado expediente bajo el número 412/2020/2ª-III, de su Libro Índice.- - - - -

III. Seguido el procedimiento en cada una de sus fases, el nueve de diciembre de dos mil veinte, la Magistrada Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pronunció sentencia⁴, resolviendo:

"PRIMERO. Por los motivos lógico- jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la **nulidad** de oficio número oficio TM/0708/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte 19, a través del cual la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa Enríquez, Veracruz, niega al cobro de traslado de dominio de bienes inmuebles por la fracción de los derechos que corresponden al de cujus Òã ã æ[Á|Á [{ à!^ para **efectos** de que la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa Enríquez, Veracruz, funde y motive debidamente dicho oficio en los términos anotados en el considerando precedente. Lo que deberá cumplimentarse en el

⁴ Visible de foja ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y cinco de autos.

término de tres días, una vez que cause estado la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TERCERO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.”⁵.- - - - -

IV. Inconforme la autoridad demandada en lo principal **Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, a través de su delegada autorizada Licenciada Ólga María del Águila

Ólga María del Águila interpuso Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha dieciséis de febrero del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal. - - - - -

V. Con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, por acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, quedó formado y registrado el **Toca de Revisión número 77/2021**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso en contra de la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este

⁵ Visible a foja ciento cincuenta y cinco de autos.



Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 412/2020/2^a-III.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34 Fracción II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.

En consecuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que, en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluido dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

VI. Inconformes también las autoridades demandadas en lo principal **Presidente Municipal, Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal y Director de Ingresos; todos del**


MECS

Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz;
con la sentencia emitida en primera instancia por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 412/2020/2ª-III. A través de su delegada autorizada Licenciada Ò|ã ã ææ[Å|Å[{ à!^, interpusieron Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha dieciséis de febrero del año en curso, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal. - - - - -

VII. Con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, por acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, quedó formado y registrado el **Toca de Revisión número 78/2021**, por estar presentado en tiempo y forma; siendo admitido dicho recurso en contra de la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo número 412/2020/2ª-III.

Bajo ese contexto y con apoyo en el artículo 34 Fracción II y XIV de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa, se designó como Magistrada Ponente a la doctora **Estrella A. Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la **cuarta sala** de este Órgano jurisdiccional.



En consecuencia, con las copias del recurso de revisión respectivo, se corrió traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días, expresaran lo que a su derecho conviniera, apercibidas que, en caso de no desahogar la vista de mérito, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código de la materia, se les tendría por precluído dicho derecho.

Por cuanto hace a la resolución del citado Toca, en mismo acuerdo, la Sala Superior quedó integrada por los siguientes Magistrados: **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; en términos de lo dispuesto por los numerales 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, constando el registro previo del **Toca de Revisión número 77/2021**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la autoridad demandada en lo principal *Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*; a través de su delegada autorizada Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinte, dictada en los autos del juicio contencioso administrativo número 412/2020/2ª-III, del índice de la Segunda Sala; y toda vez que se trataba de la misma resolución impugnada por esta vía; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, **se ordenó** la acumulación del presente Toca de Revisión 78/2021 al diverso 77/2021, para ser resueltos en una misma sentencia. - - - - -

VIII. Seguidamente, por acuerdo emitido en fecha cinco de abril del año en curso, por parte del Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, con el escrito signado por el Ciudadano **Manuel Díaz Rivera**, parte actora en lo principal, se le tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista que le fuera concedida respecto a los recursos de revisión promovidos por las autoridades demandadas en lo principal, a través de su delegada autorizada Licenciada Òã ã ãã[Á|Á[{ à!^

En mismo acuerdo, se advirtió que la autoridad demandada en principal *Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*, había sido omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada por acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, a pesar de haber sido debidamente notificada; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído, esto es, se le tuvo por precluído su derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en lo principal Presidente Municipal, Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal; y Director de Ingresos; todos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

De igual forma, se advirtió que las autoridades demandadas en lo principal, *Presidente Municipal*,



Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal; y Director de Ingresos; todos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; habían sido omisas en desahogar la vista que les fuera otorgada por acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, a pesar de haber sido debidamente notificadas; por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído, esto es, se les tuvo por precluído su derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto al recurso de revisión interpuesto por la autoridades demandada en lo principal Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se turnaron los autos del presente **Toca de Revisión número 77/2021 y su acumulado Toca de Revisión número 78/2021**, a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada Ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; lo que se hace: - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión y su acumulado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado Veracruz de Ignacio de

la Llave; 1, 2, 8 fracción II, 12, 14 fracción IV, 16 de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 288 fracción III, 336 fracción III, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable; en virtud de que se interpone en contra de una resolución con carácter de sentencia dictada por una Sala Unitaria, que decidió la cuestión planteada en un juicio principal.- - - - -

II. A continuación, se procede a la exposición de los agravios expresados por los revisionistas, partes demandadas en lo principal, a través de su respectivos escritos de Recurso de Revisión; atendiendo para tal efecto al criterio jurisprudencial con rubro y datos, siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos



constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos".⁶

En ese orden, teniendo a la vista primeramente el escrito de recurso de revisión correspondiente al **Toca número 77/2021**, se advierte que la parte revisionista: *Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*, a través de su delegada autorizada, viene haciendo valer como manifestaciones de **AGRAVIOS, dos**; los cuales señala como **"PRIMERO Y SEGUNDO"**.

Así, en el referido como **AGRAVIO PRIMERO**, manifiesta en esencia causarle agravio lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución que impugna, en la cual dice, se determinaron improcedentes las causales de improcedencia planteadas por la *Tesorería Municipal*; las cuales se encuentran contenidas en el numeral 289 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, estimando que la Sala resolutora inobserva el contenido del artículo 325 fracción II del mismo Código en mención, al no haberse pronunciado de manera congruente y exhaustiva con lo señalado por la *Tesorería Municipal*, en relación con las causales de improcedencia en mención; trasgrediendo con ello a su considerar, lo establecido por dicho artículo. Toda

⁶ Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: XXI.2o.P.A. J/30. Página: 2789.

vez que del escrito de contestación de demanda, se desprende el planteamiento tales causales.

En torno a ello, estima procedente, realizarse el cómputo de los días válidos para la presentación de una demanda, conforme a los días hábiles de la autoridad que emitió el acto, que es el momento procesal a su estimar, en que se tuvo conocimiento del acto y se notificó el mismo; pues realizarlo de otra manera, equivaldría a inobservar los términos fijados por el Código de la materia. De ahí que también estime la revisionista en cuestión, la declaración de la *causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 289* del mismo Código en cita.

Como consecuencia de lo anterior considera la vulneración del debido proceso y de los principios de imparcialidad e igualdad de partes en perjuicio de la revisionista; así como también la infracción a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la misma, al incumplirse con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna; al establecer que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, a la vez de ser congruente y exhaustivo con lo planteado por las partes, situación que en la resolución en esta vía combatida, refiere, se incumple. Y por tanto solicita a esta Sala Superior, la revocación de la sentencia recurrida, donde se estimen las causales de improcedencia expuestas en el presente agravio y se sobresea el juicio.



Mientras, a materia de **AGRAVIO SEGUNDO**, en esencia refiere causarle agravio lo expuesto en el Considerando Quinto de la resolución impugnada. Ello, porque estima en contraste con lo expuesto por la Sala resolutora, que el accionante no se quedó en estado de indefensión y pudo interponer un medio de defensa.

Además de referir, perder de vista que, con la respuesta dada, como se expresó en la contestación de demanda, no se negó de forma definitiva lo pedido, sino que se solicitó información adicional, a fin de resolver la petición conforme a derecho correspondiera.

Refiere también que no debe perderse de vista que no toda petición debe considerarse respondida en los casos en que se acuerde favorablemente al peticionario, pues en todo caso, debe imperar la certeza jurídica y la legalidad.

Por otra parte, teniendo a la vista el escrito de recurso de revisión correspondiente al **Toca acumulado número 78/2021**, se advierte que la parte revisionista *Presidente Municipal, Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal y Director de Ingresos, todos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*, a través de su delegada autorizada, vienen haciendo valer como manifestaciones de **AGRAVIOS, cuatro**; los cuales señalan como **"PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO"**.

Por medio del señalado como **AGRAVIO PRIMERO**, en lo medular refieren causarles agravio lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada. Ello, estimando que la Sala resolutora inobserva el contenido de la fracción II del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no haberse pronunciado de manera congruente y exhaustiva con lo señalado por las revisionistas al proemio en la contestación de demanda, con relación a la Causal de improcedencia invocada. Por lo que estiman se trasgrede con ello, lo establecido en el artículo 325 en cita.

Con relación a lo anterior, refieren que del escrito de contestación de demanda, se desprende que en el punto primero, se planteó una causal de improcedencia por parte del *Presidente Municipal (fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo dispuesto por el artículo 280 fracción II y 281 fracción II a contrario sensu, del citado Ordenamiento)*, que no fue debidamente analizada por la Sala Unitaria; ya que de forma expresa, señala y reconoce que el *Presidente Municipal* no ha dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto reclamado; y aún con ello y sin que medie prueba alguna, pretende atribuir competencia en torno al acto emitido por autoridad diversa, a saber, la Tesorería Municipal; interpretando indebidamente el contenido de del artículo 36 fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio



Libre. Pues contrario a lo que indica la Sala resolutora y en cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atendiendo al principio de legalidad, una autoridad no puede realizar más allá de lo que la norma le permite; y la acción de vigilancia que indebidamente se pretende interpretar, no tiene el alcance de reasumir una competencia y un acto que fue emitido por la Tesorería Municipal.

De ahí que la parte revisionista estima que la Sala resolutora estudiara lo planteado en dicha causal de improcedencia y hecho lo anterior, declarara fundada la contenida en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, considera la vulneración del debido proceso y de los principios de imparcialidad e igualdad de partes en perjuicio de las revisionistas; así como también la infracción a las garantías de legalidad y seguridad jurídica de la misma, al incumplirse con lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de Nuestra Carta Magna; al establecer que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, a la vez de ser congruente y exhaustivo con lo planteado por las partes, situación que en la resolución en esta vía combatida, refiere, se incumple. Y por tanto se solicita a esta Sala Superior, la revocación de la sentencia recurrida y en su lugar se dicte una donde se estime actualizada la causal de improcedencia expuestas a lo largo del presente

agravio y se sobresea el acto, por cuanto hace al *Presidente Municipal*.

A materia de **AGRAVIO SEGUNDO** en lo medular refieren causarles agravio lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada. Ello, en relación con el pronunciamiento de la A quo sobre la Causal de Improcedencia expuesta por el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz (fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo dispuesto por el artículo 280 fracción II y 281 fracción II a contrario sensu, del citado Ordenamiento).

Ello, estimando que la Sala resolutora inobserva el contenido de la fracción II del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no haberse pronunciado de manera congruente y exhaustiva con lo señalado por la aludida autoridad en la contestación de demanda inicial, con relación a la Causal de improcedencia invocada. Por lo que estiman se trasgrede con ello, lo establecido en el artículo 325 en cita.

Al respecto, manifiestan que la A quo realiza un estudio indebido de la causal de improcedencia, al reconocer que el acto no había sido emitido por el *Director de Ingresos*; e indebidamente y sin que el accionante hiciera señalamiento alguno de actos y atribuciones; de oficio la A quo extralimitándose,



determinó analizar el contenido de la fracción XXXVIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal, la cual no ha sido ejercida; por lo que se trata de actos que no ha sido emitidos y respecto a los cuales no puede ni debe pronunciarse la A quo.

En secuencia, se refiere resultar falso lo expresado por la A quo, ya que, si se planteó una causal de improcedencia, cuyo estudio es oficioso, preferente y que impide el análisis del fondo del asunto; de ahí que sí se expresaron artículos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, admiculados con numerales del Reglamento de la Administración Pública Municipal, que dan a conocer la competencia expresa de la autoridad *Director de Ingresos*. Resultando incorrecto que, sin atender el principio de legalidad constitucional, se pretenda estudiar sin la emisión de acto alguno, las competencias de una autoridad, misma que no intervino en el acto impugnado y que es ilegal que se le vincule al mismo, cuando carece de competencia para emitir un acto de esa naturaleza.

Así también, a través del correspondiente agravio, se hace valer resultar contrario a la norma que se pretenda analizar una atribución relativa a la recaudación, respecto de un acto en el que no se ha efectuado cobro alguno, ni de autos consta recibo del mismo; por lo que se estima que la A quo se limita a realizar calificativos sobre actos que no existen.

Y por tanto se solicita a esta Sala Superior, la revocación de la sentencia recurrida y en su lugar se dicte una donde se valore correctamente el contenido de la causal de improcedencia invocada, conforme a lo expuesto a lo largo del presente agravio; y en consecuencial, se determine el sobreseimiento en el juicio, por cuanto hace a la autoridad demandada *Director de Ingresos*.

Mediante el **AGRAVIO TERCERO**, se refiere medularmente la parte revisionista que nos ocupa, al cause de agravio el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, en relación con la autoridad demandada *Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal*. Ello, estimando la revisionista resultar lógico y contrario a la norma, que se pretenda analizar una atribución relativa a la recaudación, respecto de un acto en el cual no se ha efectuado cobro alguno. Por lo que las manifestaciones de la A quo, se limitan a realizar calificativos sobre actos que no existen, ni se han emitido o efectuado por parte de la *Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal*.

Se abunda al respecto, que se pierde de vista que reconoció que dicha autoridad no intervino de forma alguna en el acto impugnado, al no corresponderle realizar determinación de cobros.

Derivado de lo expuesto previamente, es que la revisionista estima que la Sala resolutora inobserva el contenido de la fracción II del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave, al no haberse pronunciado de manera congruente y exhaustiva con lo señalado por las autoridades demandadas al proemio en la contestación de demanda, en relación con la Causal de improcedencia invocada. Por lo que estiman se trasgrede con ello, lo establecido en el artículo 325 en cita, aunado a que del escrito de contestación a la demanda, se desprende del punto primero, que se planteó una causal de improcedencia por parte de la *Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal (fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo dispuesto por el artículo 280 fracción II y 281 fracción II a contrario sensu, del citado Ordenamiento)*.

Al respecto se abunda, resultar indebido que aun cuando la A quo señaló de forma expresa y reconoció que la *Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal*, no ha ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que se reclama, sin que mediara prueba alguna, pretende atribuir competencia en torno al acto emitido por una autoridad diversa, a saber, la Tesorería Municipal. Interpretando indebidamente el contenido del Reglamento Interior de Gobierno, pues contrario a lo que indica la resolutoria y en cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio de legalidad, una autoridad no puede realizar más allá de lo que la norma le permite, por lo que la acción de vigilancia que indebidamente se

pretende interpretar, no tiene alcance de reasumir una competencia y un acto que fue emitido por la Tesorería Municipal.

De ahí que, la parte revisionista, estime procedente que la Sala resolutora estudiara lo planteado en dicha Causal de improcedencia y hecho lo anterior declarara fundada la contenida en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y por tanto, se solicita a esta Sala Superior, la revocación de la sentencia recurrida y en su lugar se dicte una donde se estime actualizada la causal de improcedencia expuesta a lo largo del presente agravio se sobresea el acto por cuanto hace a la *Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal*.

Finalmente, a través del **AGRAVIO CUARTO**, se alude al cause de agravio, lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución impugnada, en la cual se determinan inoperantes la causales de improcedencia planteadas por el *Presidente Municipal, Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal y Director de Ingresos, todos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*. En la estima por parte de la revisionista, que la A quo falla de manera contradictoria e incongruente, al reconocer por un lado, que no se había emitido el acto impugnado por parte de ninguna de dichas autoridades; y aun con



ello, sin existir actos adicionales que analizaren torno a las mismas, determinó inoperante lo expuesto.

En ese contexto, refiere la parte revisionista que, en el caso, lo cierto es que *Presidente Municipal, Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal y Director de Ingresos, todos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*, no se encuentran obligados a probar actos negativos; y si han negado haber emitido el acto impugnado sin que exista prueba en contrario, ni actos emitidos por dichas autoridades; la Sala actuó indebidamente al pretender analizar actos futuros, como la recaudación, la cual no se ha dado.

Ahora, con relación los agravios que han quedado expuestos con antelación, la parte actora en lo principal, en desahogo de vista con relación a los mismos, en esencia refiere considerar absurda la forma en que se expresan, además de considerarlos notoriamente improcedentes e infundados; puesto que en el cuerpo de la sentencia, claramente se puede observar la realización de forma oficiosa del estudio de las causales de improcedencia, por ser cuestión de orden público.

Así también refiere que en los diversos ordenamientos jurídicos que se invocan en la sentencia en cuestión, se puede observar que las autoridades demandadas, tienen atribuciones y obligaciones inherentes a un encargo, mismas que se encuentran directamente relacionadas con el acto reclamado.

Por otro lado, alude a las fracciones I, II, III y IV del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos entonces vigente en el Estado; para con base ellas argüir que, el juicio contencioso administrativo no solo procede en contra de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto; sino también en contra de quien sea omisa. Razón por la cual refiere, se interpuso recurso en contra de las autoridades, con excepción de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa; siendo esta última quien dictó el acto reclamado, al negar el cobro del impuesto sobre traslado de dominio, al interpretar de forma indebida, los artículos en que fundamentó la citada negativa.

Así también arguye que, la autoridad violó la garantía de legalidad y estricto derecho, al solicitar una información testimonial de construcción para acreditar un hecho negativo, como lo es que, al no ser dueño de la construcción, se acredite la no propiedad de la misma.

III. Una vez expuestas las manifestaciones que antecede, esta resolutoria procede a continuación a efectuar el correspondiente análisis de los agravios hechos valer en la presente vía de revisión, sirviendo al efecto de soporte, el criterio jurisprudencial con rubro y contenido, siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.⁷

En esa tesitura se advierte que el análisis de los agravios hechos valer en el **Toca de Revisión número 77/2021**, será efectuado de manera *individual*, dada la forma en que vienen siendo expuestos. Mientras que respecto a los hechos valer en el diverso **Toca acumulado número 78/2021**, se efectuará de manera *conjunta*, por estar relacionados entre sí.

De ese modo, los integrantes de esta Sala Superior, proceden de inicio, a efectuar el análisis de los agravios hechos valer en el **Toca de Revisión número 77/2021**.

Atento al primero de los agravios, quien resuelve, lo estima como inoperante.

En primer lugar, en virtud de que contrario a lo considerado por la parte revisionista, dada la naturaleza del acto impugnado en el juicio de origen, en correlación con el actuar de la revisionista en

⁷ Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677.

cuestión y en términos de lo previsto por el artículo 281 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, le resulta atañible a la *Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*, el carácter de "parte demandada". Atento a que, en el caso concreto, de las constancias⁸ que integran el juicio de origen, se advierte que dicho acto impugnado fue *dictado* por la citada autoridad y no por diversas. Derivado ello, de una petición que le fuera realizada por la parte accionante del juicio en cuestión. Acto que de acuerdo a lo previsto por el artículo 2 fracción I del Código invocado, se reviste de carácter administrativo, en relación íntima con la diversa fracción IV del numeral en mención.

En segundo lugar, tomando en consideración que, de acuerdo a la disposición prevista en el artículo 278 del Código de la materia en comento, los juicios promovidos ante este Tribunal, se regirán por las disposiciones del mismo. Por lo que en ese deber, el diverso numeral 292 del mismo Ordenamiento, en su párrafo primero prevé que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de partes de este Tribunal, *dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al que se haya tenido conocimiento del mismo*. Lo cual a estimar de la parte actora en lo principal, se hizo en tiempo y forma ante este Órgano de Justicia, como se

⁸ Visible de foja quince a diecisiete; y de foja treinta y seis a treinta y siete de autos.



desprende del sello de recepción por parte la Oficialía de Partes correspondiente, visible a foja nueve vuelta de autos del juicio de origen.

Con base en ello, no resulta en la especie, procedente actualización de Causal de improcedencia alguna, de las previstas en el numeral 289 del Código de la materia, aplicable; y por ende, tampoco la revocación de la sentencia en esta vía impugnada, en los términos solicitados al efecto por la revisionista.

Atento segundo de los agravios, quien resuelve, lo estima como inoperante.

Lo cual tiene lugar, tomando en consideración que acorde a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación íntima con el diverso numeral 7 fracción II del Código de la materia que viene siendo invocado por esta resolutoria, el acto materia de impugnación en lo principal, carece de debida fundamentación y motivación; en razón de que tal y como lo observa la A quo en la sentencia impugnada, la parte aquí revisionista omitió darle a conocer a través de tal a la parte actora, de manera clara y completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho acto de molestia. Encontrando ello soporte en las Tesis citas al efecto en la sentencia recurrida, con números de registro: 186910 y 175082 y 188431.

A continuación, se procede a efectuar el análisis *conjunto* de los agravios hechos valer en el diverso **Toca acumulado número 78/2021.**

En ese haber, quien resuelve los estima como fundados.

Lo cual deviene, con base en lo dispuesto a *contrario sensu* por el artículo 281 fracción II, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; en relación íntima con el diverso numeral 2 fracción I y IV del Código invocado. Esto es, tomando en consideración la naturaleza del acto impugnado en vía del juicio de origen y la observancia en el mismo de la autoridad que lo dictara, la cual resulta ser diversa a las aquí revisionistas, lo que da lugar al impedimento legal para dotar en la especie a las autoridades revisionistas en cuestión: *Presidente Municipal, Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal y Director de Ingresos, todos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*; del carácter de "parte demandada" en el controvertido de origen.

Aunado a que, de las constancias que integran el mismo juicio, no se desprende que las citadas autoridades, en términos de lo dispuesto por el numeral 281 y fracción II, inciso a) en cita, tampoco *hayan ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar* el acto mismo impugnado.



En consecuencia, a criterio de esta Sala Superior, resulta procedente en la especie, la actualización de las Causales de improcedencia previstas en la fracción XIII y XIV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; y por tanto, el decreto del sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 412/2020/2^a-III del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal, respecto a las autoridades: *Presidente Municipal, Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal y Director de Ingresos, todos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*; en términos de lo dispuesto por la fracción II y V del artículo 290 del mismo Código invocado.

En tal virtud, acorde a lo previsto por el artículo 278, 347 fracción III y IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable al caso concreto, esta Sala Superior determina **MODIFICAR** la sentencia en esta vía *combatida, emitida en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 412/2020/2^a-III, de su índice*; **para el único efecto** de actualizar en la especie, las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA previstas en la fracción XIII y XIV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; y por tanto, **decretar el SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso

administrativo número 412/2020/2ª-III del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal, respecto a las autoridades: *Presidente Municipal, Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal y Director de Ingresos, todos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*; en términos de lo dispuesto por la fracción **II y V del artículo 290 del mismo Código invocado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 párrafo tercero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son *inoperantes* los *agravios primero y segundo* hechos valer por la autoridad Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su delegada autorizada Licenciada Vanesa Evelyn Laiz Vázquez, en el Toca de Revisión número 77/2021; por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO.- Son *fundados* los *agravios primero, segundo, tercero y cuarto*; hechos valer por las autoridades: *Presidente Municipal, Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal y Director de Ingresos, todos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz*, a través de su delegada autorizada



Licenciada Vanesa Evelyn Laiz Vázquez, en el Toca de Revisión acumulado número 78/2021; dados los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando III de la presente resolución.- - - - -

TERCERO.- Se *actualizan en la especie las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA* previstas en la fracción XIII y XIV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable; y por tanto, se **decreta** el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo número 412/2020/2^a-III del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal, respecto a las autoridades: *Presidente Municipal, Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal y Director de Ingresos, todos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz;* en términos de lo dispuesto por la fracción **II y V del artículo 290 del mismo Código invocado**; por los motivos que han quedado expuestos en el Considerando último de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Se **MODIFICA la sentencia en esta vía combatida**, emitida en fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo número 412/2020/2^a-III, de su índice; **para el único efecto** precisado en la parte final del Considerando último.- -

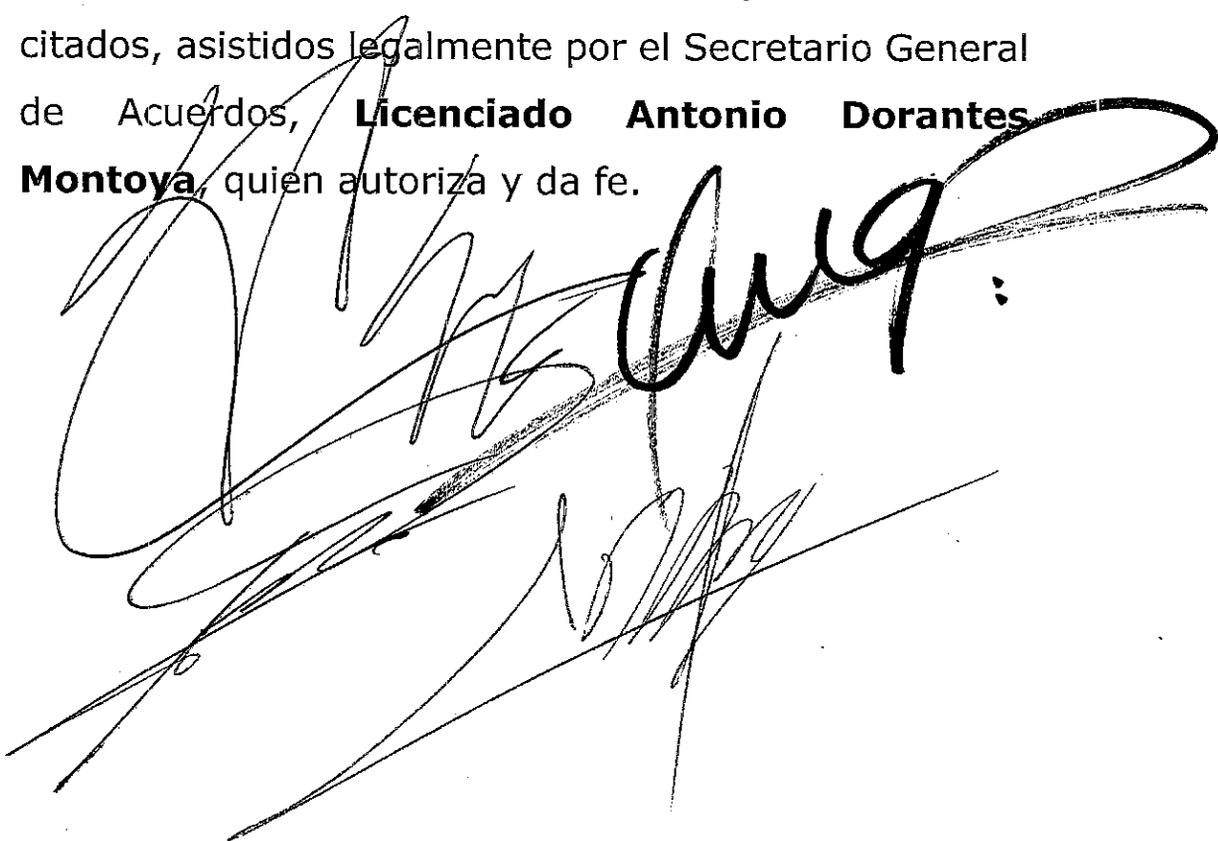
QUINTO.- Notifíquese a la parte actora y autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto


MECS

por la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable, en el caso particular. - - - - -

SEXTO. -Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, quien autoriza y da fe.

The image shows several handwritten signatures in black ink. The most prominent signature is in the center, written in a cursive style. Below it, there are several other signatures, some of which are more stylized and less legible. The signatures are written over the text of the document, specifically over the names of the magistrates and the secretary general.